

CANAL DE BEAGLE¹

Antecedentes

La Corte de Arbitraje en su fallo (abril-mayo 1977) cita algunos antecedentes, según los cuales reconoce que “*todo territorio en Hispanoamérica, no importando cuán remoto o inhóspito sea, se considera como habiendo formado parte de alguna de las antiguas divisiones administrativas de la colonia española (Virreinos, Capitanías Generales, etc.)*”. De ahí se desprende que, no existía en Hispanoamérica ningún territorio que tuviera la condición de *res nullius*. Agrega más adelante que

“...el título sobre cualquier localidad dada, se estima que ha sido investido automáticamente en cualquier Estado hispanoamericano que haya sucedido o controlado la antigua división administrativa española en donde se encontraba situada la mencionada localidad. ... el uti possidetis fue un método conveniente para establecer las fronteras de los jóvenes estados hispanoamericanos sobre bases similares a aquellas de las antiguas divisiones administrativas españolas, excepto que estas últimas eran, a menudo inciertas o mal definidas o, en las regiones menos accesibles, no establecidas fácticamente por completo”.

En 1855 Argentina y Chile firmaron el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación en el que se reconocían mutuamente los límites de sus respectivos territorios al separarse de la dominación española en 1810, aplazando la discusión para el futuro sobre las cuestiones que pudieran suscitarse y resolviendo el sometimiento a arbitraje de aquellos casos en que no se arribara a un acuerdo directamente. Las cuestiones planteadas abarcaron diversas regiones de la frontera común y llevó a negociaciones y discusiones en diversas etapas. Así Argentina y Chile lograron firmar el Tratado de Límites del 23 de julio de 1881, en el que quedó establecida la división de jurisdicciones en la Tierra del Fuego, cuyo art. 3º prescribió:

“En cuanto a las islas pertenecen a la República Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al Sur del Canal de Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego”.

No se acompañaron mapas ni se hicieron mayores precisiones. En 1893 se firmó un Protocolo Adicional en el que aparece el principio “Atlántico Pacífico”, en virtud del cual Argentina no reclamaría puntos sobre el Pacífico ni Chile sobre el Atlántico². Como puede observarse, no se precisó cuál era el Canal de Beagle.

En 1902 ambas partes celebraron los Pactos de Mayo, entre los cuales se incluye al Tratado General de Arbitraje en el que apareció ese mismo principio. Entre otras

¹ Este capítulo fue redactado por la Dra. Graciela R. Salas. Abogada, Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, catedrática de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Blas Pascal.

² El art. 2º estableció: “*Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico...*” “*Nada para la República Argentina en las costas del Pacífico y nada para Chile en la Patagonia o al oriente de la cadena principal de los Andes*”, lo precisaría el Dr. Norberto Quirno Costa. Este Protocolo fue aprobado por Ley 3.042.

Canal de Beagle

Dra. Graciela R. Salas

decisiones, se resolvió asimismo someter a arbitraje las cuestiones que surgieren al respecto, designándose a tal efecto a la corona británica y en segundo término a la Confederación Helvética, quien declinó tal posibilidad. Este acuerdo tendría una vigencia de diez años, renovables automáticamente si no mediaba denuncia por alguna de las partes. En el Acta Aclaratoria de los Pactos sobre Arbitraje y Limitación de armamentos, se dispuso que ambos Gobiernos estaban de acuerdo.

“... a fin de que ambos Gobiernos conserven las escuadras necesarias, el uno para la defensa natural y el destino permanente de la República de Chile en el Pacífico, y el otro para la defensa natural y destino permanente en el Atlántico y Río de la Plata”.

Quedaba así fijado el principio base de la doctrina argentina para sostener los derechos argentinos sobre las islas en disputa y verdadero pilar de las tesis de muchos autores. Se sucedieron diversos intentos fallidos de llegar a una solución a esta centenaria cuestión. En diciembre de 1967, el Embajador chileno en Londres entregó una nota dirigida al Secretario Principal de Estado para Asuntos Exteriores en nombre de la República de Chile, en la que hacía referencia a una disputa entre el país trasandino y la República Argentina sobre islas ubicadas en el Canal Beagle, citando algunos intentos de solución y los fracasos de las mismas, e invocando el carácter de árbitro permanente del gobierno británico, conforme al Tratado General de Arbitraje de 1902³, específicamente según lo establecido en su art. 5. Al mismo tiempo el Ministro chileno de Asuntos Exteriores dirigió una nota al Embajador argentino en Santiago de Chile, informándole de la gestión llevada a cabo ante el gobierno de Su Majestad Británica. Pocos días después el Gobierno británico preguntó al Gobierno Argentino si deseaba formular comentarios a la solicitud chilena, a lo que nuestro embajador respondió rápidamente acompañando copias de notas remitidas por nuestro país al embajador chileno en Buenos Aires de las que surge que no se había alcanzado ningún acuerdo sobre el particular e invitó al Gobierno chileno a reiniciar las negociaciones directas. No hubo acuerdo en ese momento, sin embargo, finalmente arribaron a la celebración del compromiso arbitral⁴ que llevó al laudo notificado a las partes el 02 de mayo de 1977.

El arbitraje Como consecuencia del acuerdo de 1971 el Gobierno de Su Majestad Británica designó una Corte Arbitral conformada por cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia⁵. Como es de práctica en estos casos, las partes fijaron sus respectivas posiciones respecto de la zona reclamada, la que puede verse citada en los mapas respectivos como “*la zona del martillo*” (figura 1), reclamando ambas partes que se estableciera el límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas y la declaración de su soberanía sobre las islas Picton, Nueva y Lennox, islas e islotes adyacentes.

³ Firmado entre la República Argentina y la República de Chile.

⁴ Ver anexo

⁵ Sir Gerald Fitzmaurice (Presidente), y los jueces André Gros, Sture Petré, Charles Onyeama y Hardy C. Dillard.

Canal de Beagle Dra. Graciela R. Salas



Figura 1

Fuente: <http://bitacora-sigloxx.blogspot.com/p/conflicto-por-el.html>

Según el criterio de la corte arbitral quedaron planteadas dos cuestiones: por un lado la identificación del Canal Beagle y por otro la existencia del principio "Atlántico-Pacífico". Transcribimos sendos párrafos de dicho fallo, de los que se desprende la fundamentación de la reacción argentina.

Respecto de la primera cuestión dice:

"Dada esta situación, la Corte considera casi obligatoria, o al menos, cuestión de forzada probabilidad, llegar a la conclusión de que en la circunstancia, los negociadores del Tratado únicamente pueden haber visto el canal Beagle como continuando después de Picton por su brazo septentrional, y considerar como apenas concebible que, sin comentario alguno ellos hayan tenido la intención de un canal que se apartaría de la costa sur de la Isla Grande a la altura de la Isla Picton para continuar en una dirección totalmente distinta, enfilando en última instancia hacia el Cabo de Hornos. Que esta dirección pueda ser de ayuda al punto de vista argentino sobre las islas del borde exterior que se encuentran entre el grupo PNL y el cabo de Hornos no tiene relevancia en el contexto inmediato⁶".

En cuanto a la segunda cuestión dice:

"En efecto, la Corte piensa que la manera en que está organizado el Protocolo (de 1893) tiende más bien a confirmar la conclusión que alcanzara anteriormente, es decir, que el Tratado de 1881 no incorporó ningún principio "oceánico" omnicompreensivo sino que simplemente aseguró un resultado Atlántico-Pacífico en ciertas localidades, es decir, en los Andes, el extremo Atlántico del Estrecho de Magallanes, la costa oriental de Isla Grande y en Isla de los Estados. En este sentido es evidente que el artículo IV del Protocolo, que dispuso la demarcación en la Isla Grande por medio de la perpendicular desde Cabo Espíritu Santo hasta el Canal de Beagle, no hace ninguna mención explícita a un principio oceánico de división, supuestamente porque éste resultaba de facto y automáticamente..."

En los alegatos, la posición de la República Argentina fue la siguiente:

⁶ Revista Estrategia, serie Documentos N° 3, pág. 66

Canal de Beagle

Dra. Graciela R. Salas

“El gobierno argentino concluye y mantiene que la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y de la República de Chile desde la intersección del meridiano 68°36',38.5W de Greenwich con el Canal Beagle es una línea que sigue el mismo meridiano hasta el medio del canal Beagle y luego corre siguiendo la línea media del canal, desviándose de esta línea solamente cuando son necesarias inflexiones para que cada país pueda siempre navegar en aguas propias. La línea corre equidistante entre la Isla Grande de Tierra del Fuego y las islas Hoste y Navarino pasa entre las islas Bridges y los islotes Barlett, siguiendo luego equidistante de los islotes Les Eclaireurs y la costa norte de la isla Navarino. La línea continúa a lo largo de la línea media del canal hasta las vecindades del banco Herradura donde se curva para seguir el medio del canal navegable entre el banco Herradura e Isla Grande y entre banco Herradura y el banco Gable; de ahí y luego vuelve a la línea media entre isla Martillo e islotes Gemelos, continúa a lo largo del canal navegable a través del paso Mackinlay. De allí, el límite continúa a lo largo de la línea media del Canal Beagle, primero entre isla Navarino e Isla Grande y luego entre Navarino por un lado y las islas e islotes de Snipe, Solitario, Hermanos y Picton sucesivamente en el lado opuesto. La línea continúa a lo largo de la línea media del Canal Beagle entre isla Picton e Isla Navarino hasta alcanzar un punto equidistante de la costa oriental de la isla Navarino, el punto más sudoccidental de Picton y la costa norte de Lennox. Continúa siguiendo la línea media de la Rado Goree (eludiendo obstáculos de la navegación), hasta alcanzar el mar abierto en un punto medio entre punta Guanaco en Isla Navarino y punta María en isla Lennox. Desde allí continúa en dirección al sur”⁷.

Esta posición argentina fue mal interpretada por la Corte arbitral, dando así fundamento a una de las causales en las que se apoyó la declaración de nulidad por parte de nuestro país. En este laudo el Tribunal decidió por unanimidad “que las islas Picton, Nueva y Lennox, junto con sus islotes y rocas inmediatamente adyacentes, pertenecen a la República de Chile” y en la carta adjunta, llamada “Carta de la línea del Límite” (figura 2) que integraba la decisión, fijó el límite de las respectivas jurisdicciones marítimas. Las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos situados al norte de la línea que se demarcaba en las respectivas cartas, fueron atribuidos a Argentina y los ubicados al sur, a Chile.



⁷ Revista Estrategia. Serie Documentos N° 3, 1978, pág. 18.

Canal de Beagle

Dra. Graciela R. Salas

Figura 2

Fuente: https://www.todo-argentina.net/historia-argentina/civiles_y_militares/videla/conflicto-beagle.php?idpagina=1733

La Corte estableció un plazo de nueve meses a partir de la notificación del fallo a las Partes, a fin de que éstas cumplieran con lo resuelto en él, período durante el cual la Corte mantenía su jurisdicción y estaba a disposición de las partes para proporcionarles asistencia o instrucciones.

Este laudo fue declarado nulo por la República Argentina el 25 de enero de 1978 por las causales de: a) Deformación de las tesis argentinas, al no interpretar correctamente la posición de la República Argentina b) Opinión sobre cuestiones litigiosas no sometidas a arbitraje, relacionada con las jurisdicciones marítimas que se derivan de la atribución de soberanía sobre las islas en litigio, lo que conduce necesariamente a los puntos siguientes. c) Errores geográficos e históricos d) Falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba de cada parte. La posición asumida por nuestro país fue objeto de comentarios por parte de los especialistas por las consecuencias que acarrearba, llegándose inclusive a plantear la actualidad del sistema de arbitraje, máxime si se repara en el hecho que al aceptar ambas partes esta forma de solución pacífica de controversias quedan comprometidas con su resultado, es decir asumen la obligatoriedad del fallo.

Las relaciones entre ambos países se fueron deteriorando. Se produjo una grave crisis, con movilización de fuerzas militares por ambas partes en la disputa. A las circunstancias particulares de esta controversia internacional se agregaba la transformación del derecho del mar, operada desde el comienzo de la misma, al extenderse los espacios marítimos sometidos a las respectivas jurisdicciones y la importancia de las islas causantes de la disputa.

Con la mediación papal en el mes de febrero se intentó una solución a través del Acta de Puerto Montt. Este intento fracasó. Chile intentaba acudir a la CIJ en virtud de lo establecido por el Tratado General sobre el Reglamento Judicial de los Diferendos entre Argentina y Chile (1972)⁸, mientras que Argentina intentaba volver a las negociaciones bilaterales. Nuestro país llevó la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mientras que Chile acudió al sistema interamericano, invocando la Carta de la OEA y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y solicitando la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Al borde ya del conflicto bélico, Argentina planteó la posibilidad de solicitar la mediación papal⁹, lo que fue aceptado por Chile. El 10 de enero de 1979 S.S. Juan Pablo II aceptó el requerimiento de mediación. El 4 de mayo del mismo año se iniciaron las gestiones del Papa con la invaluable tarea cumplida por el Cardenal Samoré. Hubo una etapa informativa y una serie de reuniones individuales y conjuntas. El mediador formuló su primera propuesta el 12 de diciembre de 1980 (figura 3), con un espíritu acorde con las características de la mediación como medio de solución pacífica de controversias. Dijo: *“yo creo que es necesario enriquecer la justicia positiva con la equidad, de suerte que se logre expresar lo que es justo natural en el momento presente”*.

⁸ Este Tratado fue denunciado por la Rca. Argentina. Actualmente no está vigente.

⁹ MONCAYO, GUILLERMO R. La Mediación Papal en el conflicto de la zona austral. Pág. 2. Consultado el 10.02.15. Disponible en: <http://www.cari.org.ar/pdf/mediacion-papal.pdf>

Canal de Beagle Dra. Graciela R. Salas

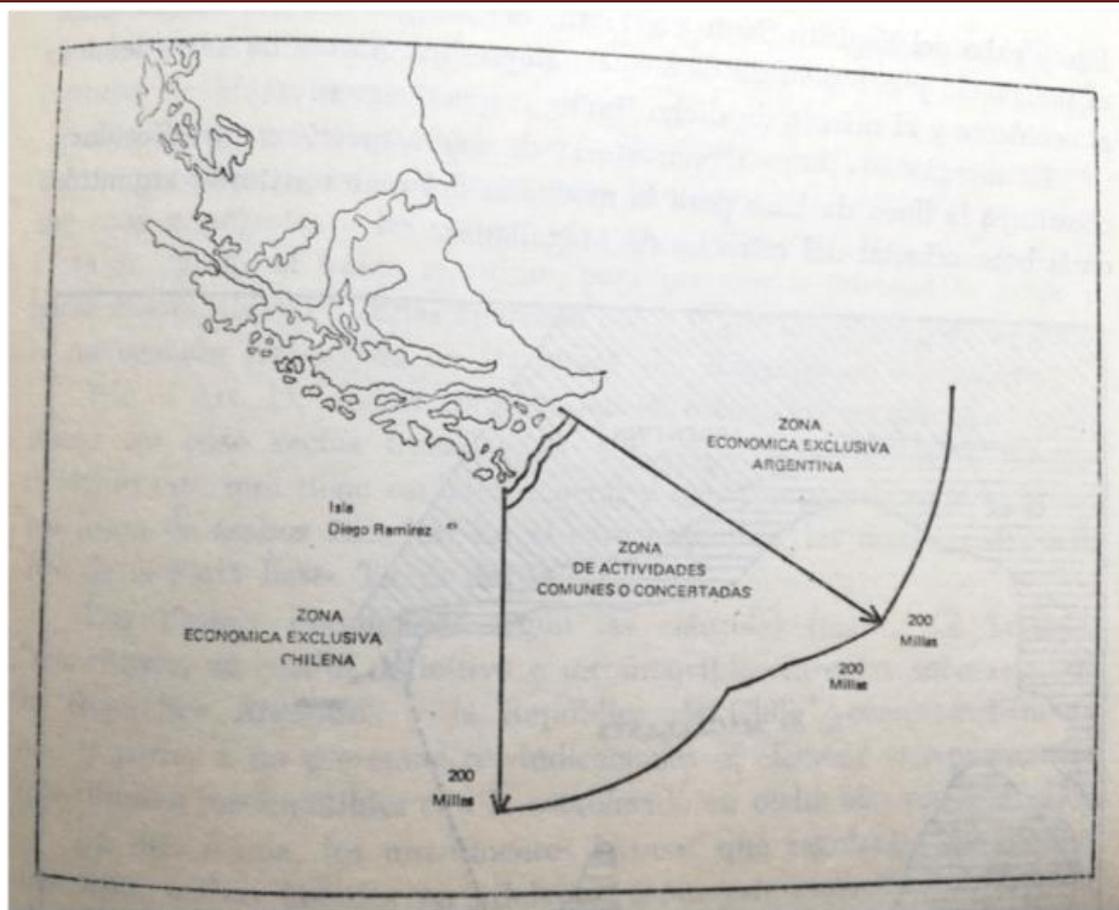


Figura 3
Fuente¹⁰

La propuesta fue aceptada por Chile el 19 de diciembre, no así por parte de la República Argentina que solicitó especificaciones y aclaraciones por notas, entre ellas la dirigida al Papa el 25 de marzo de 1981, que inmovilizaron temporarily el proceso. A pesar de la reserva con que se desarrolló todo el procedimiento de la mediación, la propuesta papal trascendió a la prensa, hecho este que motivó una seria contrariedad del mediador, quien, de todos modos, continuó intentando lograr una solución pacífica a esta enojosa cuestión. Con el fallecimiento del Cardenal Samoré (1983) la mediación volvió a detenerse.

Luego de asumir el gobierno el Presidente R. Alfonsín en nuestro país se aceleraron las negociaciones sobre una nueva propuesta, arribándose finalmente a la firma del Tratado de Paz y Amistad de 1984 en el que se daba fin a la centenaria controversia. En este Tratado de Paz y Amistad¹¹, firmado el 29 de noviembre de 1984, no solo se resolvió la cuestión de la soberanía sobre las islas del grupo PNL, sino que también se consagraron normas relativas a la solución de controversias y a la

10

https://www.google.com/search?q=canal+de+beagle+mapa+propuesta+papal+1980&tbm=isch&ved=2ahUKEwjYyozmwJHyAhV-IrkGHXIWAcYQ2-cCegQIABAA&oq=canal+de+beagle+mapa+propuesta+papal+1980&gs_lcp=CgNpbWcQA1DHnwxYtrsMYJ_YDGgAcAB4AIABUIgB5QiSAQIxNpgBAKABAaoBC2d3cy13aXotaW1nwAEB&scient=i mg&ei=PnUHYdizJ_7E5OUP8qyEsAw&rlz=1C1PRFI_enAR796AR861#imgrc=SvjtnFbB8hAcTM&imgdii=cusfT1NF8ATP5M

¹¹ Ver el texto en REY CARO, E. J. y SALAS, G. R., Tratados y textos internacionales.

Canal de Beagle

Dra. Graciela R. Salas

navegación¹². La primera parte del Tratado (arts. 1 a 6) está referido a la paz y amistad, la segunda parte (arts. 7 a 11) a la delimitación marítima y la tercera (art. 12) a la cooperación económica y la integración física. Se omitió toda mención a los océanos Pacífico y Atlántico, denominando Mar de la Zona Austral (figura 4) la zona marítima comprendida entre el punto más oriental de la Isla de los Estados, en razón de que una de las cuestiones más conflictivas giró sobre la cuestión de la división de ambos océanos.



Figura 4

Fuente <https://www.infogate.cl/2021/01/31/siguen-los-cuestionamientos-al-errado-apoyo-presidencial-a-reclamaciones-de-argentina-ya-que-vulnera-el-tratado-de-1984/>

Por otra parte se acepta que la delimitación en el canal de Beagle es la establecida en el laudo ya citado, a pesar de que éste había sido uno de los puntos centrales de la declaración de nulidad del fallo por parte de Argentina como quedó dicho más arriba. Asimismo, se consagra el límite de ambas soberanías “sobre el mar, el suelo y el subsuelo”, sin una mención expresa a la plataforma continental ni al correspondiente espacio aéreo. Cabe remarcar, sin embargo, que esta omisión puede

¹² “Art. 7. El límite entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile en el mar de la zona austral a partir del término de la delimitación existente en el Canal Beagle, esto es, el punto fijado por las coordenadas 55°07',3 de latitud sur y 66°25',0 de longitud oeste, será la línea que una los puntos que a continuación se indican...”

Canal de Beagle

Dra. Graciela R. Salas

quedar salvada por el hecho, ya reconocido en diversos fallos internacionales, que esos espacios son anexos a la soberanía territorial y que se relacionan directamente con ésta. Por otra parte, por esta vía ambos países introducen en su sistema legal el concepto de Zona Económica Exclusiva de raigambre latinoamericana y que había sido consagrado en 1982 por la Convención de Jamaica sobre Derecho del Mar, aunque ésta aún no se encontraba en vigor en ese momento.

Del análisis de los citados artículos se desprende que el punto “F” de la carta anexa al tratado se constituye en un verdadero “tope” austral de la jurisdicción marítima argentina y en consecuencia de la zona económica exclusiva, determinado por la máxima proyección posible (200 millas), a contar de la línea de base del mar territorial en el sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego. Por su parte, la zona económica exclusiva chilena se extiende al sur y al occidente del meridiano 67°16',0 de longitud oeste dado que su proyección marítima reconoce puntos de apoyo en las islas más australes. Este tratado es de una duración indefinida y no está prevista expresamente la posibilidad de su denuncia.

Asimismo cabe agregar que esta cuestión fue sometida a una consulta popular por parte del Gobierno argentino, antes de la firma de este Tratado, oportunidad en que el 81,13% de los votantes lo hizo a favor de la firma de este acuerdo.

En sendos anexos se resuelve sobre la solución pacífica de las controversias a través de la conformación de una Comisión Permanente de Conciliación argentino – chilena y de un procedimiento arbitral a partir de lo acordado en el art. 6, y la reglamentación de la navegación, practicaje y pilotaje. Finalmente cabe remarcar que con este tratado no sólo se resolvió respecto de los puntos citados más arriba, sino que quedó resuelta también la cuestión de la boca oriental del Estrecho de Magallanes¹³. En el art. 15, en materia de solución pacífica de controversias se estará a lo resuelto por los arts. 1 a 6 de este Tratado, sin que por ello se afecte a las respectivas jurisdicciones sobre la Antártida, la que se encuentra sometida a otro régimen, a través del Tratado Antártico de 1959.

Bibliografía

- BASÍLICO, ERNESTO. Sobre el Canal Beagle y las islas litigiosas. Comentarios a un informe oficial británico. Instituto de Publicaciones Navales. Buenos Aires. 1974.
- FITTE, ERNESTO J. Crónicas del Atlántico Sur. Patagonia, Malvinas y Antártida. Emecé Editores. Buenos Aires. 1976.
- MARTINIC BEROS, MATEO. Crónica de las Tierras del Sur del Canal Beagle. Editorial Francisco de Aguirre S.A. Buenos Aires. 1973.
- MONCAYO, GUILLERMO R. La Mediación Papal en el conflicto de la zona austral. Pág. 2. Disponible en: <http://www.cari.org.ar/pdf/mediacion-papal.pdf>
- MORZONE, LUIS ANTONIO (H). Soberanía territorial argentina. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.
- PELLIZA, MARIANO A. La cuestión del Estrecho de Magallanes. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1969.
- REY CARO, E. J. y SALAS, G. R., Tratados y textos internacionales. Advocatus. Córdoba. 2011. Revista Estrategia, serie Documentos N° 3. Buenos Aires, 1978.

¹³ Ver mapa oficial de la Rca. Argentina. Disponible en:
<http://www.argentina.gob.ar/advf/documentos/4e5d2b7bd1d3f.pdf>

Canal de Beagle
Dra. Graciela R. Salas

SABATÉ LICHTSCHEIN, DOMINGO. Problemas argentinos de soberanía territorial. Primera edición. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1976.

SABATÉ LICHTSCHEIN, DOMINGO. Problemas argentinos de soberanía territorial. Segunda edición. Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1979.

También:

Mapa de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Instituto Geográfico Nacional (Argentina). Disponible en:

<http://www.ign.gov.ar/images/mapasFisicos/islaGrandeTierraDelFuegoA4.jpg>

ANEXO Acuerdo para el arbitraje (compromiso)

POR CUANTO la República Argentina y la República de Chile (en adelante llamadas “las Partes”, nominadas en orden alfabético en este instrumento) son partes de un Tratado General de Arbitraje (en adelante denominado “el Tratado”) firmado en Santiago de Chile el 28 de mayo de 1902;

POR CUANTO, el Gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente el cargo de Árbitro que le confirió el Tratado;

POR CUANTO entre las Partes ha surgido una controversia en la zona del Canal de Beagle;

POR CUANTO, en esta oportunidad, las Partes han coincidido en la aplicación del Tratado a esta controversia y han requerido la intervención como Árbitro del Gobierno de Su Majestad Británica;

POR CUANTO el Gobierno de Su Majestad Británica, luego de oír a las Partes, se ha convencido de que puede actuar como Árbitro en la controversia;

POR CUANTO para cumplir sus funciones de Árbitro el Gobierno de Su Majestad Británica ha designado una Corte Arbitral integrada por los siguientes miembros: Sr. Hardy C. Dillard (Estados Unidos de América) Sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido) Sr. André Gros (Francia) Sr. Charles S. Onyeama (Nigeria) Sr. Sture Petrén (Suecia); El Gobierno de Su Majestad Británica, de conformidad con el Tratado y luego de consultar separadamente a las Partes, ha fijado el Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) como sigue:

ARTÍCULO I 1) La República Argentina solicita que el Árbitro determine cuál es la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y de la República de Chile desde el meridiano 68°36'38.5"W., dentro de la región mencionada en el párrafo 4) de este Artículo y en consecuencia declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes. 2) La República de Chile solicita que el árbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de diciembre de 1967 al Gobierno de Su Majestad Británica y al Gobierno de la República Argentina, en cuanto se relacionan con la región a que se refiere el párrafo 4) de este Artículo y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes, como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4) de este Artículo. 3) Las cuestiones mencionadas en los dos párrafos precedentes constituyen la expresión de la voluntad de las Partes respecto de los puntos controvertidos, sobre los cuales deberá decidir la Corte Arbitral. 4) La

Canal de Beagle
Dra. Graciela R. Salas

región a que se refieren los párrafos 1) y 2) de este Artículo está determinada por seis puntas cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Latitud (S) Longitud (W)

A.....54°45' 68°36'38.5"

B.....54°57' 68°36'38.5"

C.....54°57' 67°13'

D.....55°24' 67°13'

E.....55°24' 66°25'

F.....54°45' 66°25'

5) El orden en que las preguntas figuran en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) no implica prelación alguna de una sobre la otra para su consideración por la Corte Arbitral, ni un prejuzgamiento en cuanto al peso de la prueba. 6) Las peticiones que la República Argentina y la República de Chile han formulado en los párrafos 1) y 2) de este Artículo, no constituyen para la otra Parte, ni directa ni indirectamente, una aceptación de las afirmaciones de derecho ni de hecho contenidas en dichas peticiones. 7) La Corte Arbitral deberá decidir de acuerdo con los principios del derecho internacional.

ARTÍCULO II La Corte Arbitral, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), considerará las cuestiones expresadas en los párrafos 1) y 2) del Artículo I y transmitirá al Gobierno de su Majestad Británica su decisión al respecto.

ARTÍCULO III 1) La Corte Arbitral elegirá uno de sus Miembros como Presidente. Asimismo designará un Secretario. 2) La Corte Arbitral fijará su sede en un lugar que no merezca observaciones de alguna de las Partes.

ARTÍCULO III 1) Dentro de un mes a contar de la fecha de la firma del presente Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), cada una de las Partes nombrará uno o más Agentes para los efectos del Arbitraje, quienes fijarán un domicilio en la vecindad de la sede de la Corte Arbitral. Las Partes comunicarán al Gobierno de Su Majestad Británica, a la Corte Arbitral y a la otra Parte el nombre y domicilio de esos Agentes. 2) Si cualquiera de las Partes designara más de un Agente, ellos estarán facultados para actuar conjunta o separadamente.

ARTÍCULO V 1) La Corte Arbitral, sujeta a las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje(Compromiso) y luego de consultar a las Partes, fijará sus Reglas de Procedimiento y determinará el orden y fecha de entrega de los alegatos escritos y mapas y todas las demás cuestiones de procedimiento, escrito y oral, que pudieran surgir. La determinación del orden en que deban presentarse estos documentos se hará sin perjuicio de cualquier cuestión relativa al peso de la prueba. 2) El Secretario notificará a las Partes la dirección para la entrega de sus alegatos escritos y otros documentos

ARTÍCULO VI La Corte Arbitral podrá nombrar para que la asistan en su tarea lo expertos que pueda requerir, a costa de las Partes.

ARTÍCULO VII Las Partes darán a cualquiera de los Miembros de la Corte Arbitral, a cualquiera de los miembros de su personal y a los representantes autorizados de cualquiera de las Partes que hayan sido requeridos por la Corte Arbitral para acompañar a Miembros de esa Corte o de su personal, libre acceso a sus territorios, incluso cualquier territorio en disputa, en el entendido de que el otorgamiento de ese acceso no perjudicará en forma alguna de los derechos de cualquiera de las Partes al dominio del territorio al cual, en el cual, a través del cual o sobre el cual tal acceso sea otorgado.

Canal de Beagle
Dra. Graciela R. Salas

ARTÍCULO VIII En el caso de que las Partes conjuntamente o la Corte Arbitral deseen un reconocimiento y levantamiento, aéreo o de otro tipo, para las finalidades del Arbitraje, este reconocimiento y levantamiento se hará bajo la dirección de la Corte Arbitral y a expensa de las Partes.

ARTÍCULO IX La Corte Arbitral tendrá competencia para resolver sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso).

ARTÍCULO X Cada una de las Partes pagará sus propios gastos y la mitad de los gastos de la Corte Arbitral y de los del Gobierno de su Majestad Británica, en relación con el Arbitraje. ARTÍCULO XI 1) En caso de muerte o incapacidad de cualquiera de los miembros de la Corte Arbitral, la vacante no será llenada a menos que las Partes acuerden lo contrario y el proceso continuará como si tal vacante no se hubiera producido. 2) En caso de muerte o incapacidad del Secretario, la vacante será llenada por la Corte Arbitral y el proceso continuará como si la vacante no se hubiera producido.

ARTÍCULO XII 1) Concluido el proceso ante la Corte Arbitral, ésta transmitirá su decisión al Gobierno de Su Majestad Británica, incluyendo el trazado de la línea del límite en una carta. 2) La decisión resolverá definitivamente cada punto en disputa y establecerá las razones en las cuales se funda para resolverlo. 3) La decisión establecerá por quién, en qué forma y dentro de qué plazo ella será cumplida.

ARTÍCULO XIII 1) Si fuera sancionada la decisión a que se refiere el artículo XII por el Gobierno de Su Majestad Británica, éste la comunicará a las Partes con la declaración de que esta decisión constituye la Sentencia de conformidad con el Tratado, la cual tendrá carácter definitivo de acuerdo con los Artículos XI y XII de dicho Tratado. 2) La Sentencia será notificada a una de las Partes mediante su entrega en el domicilio de Londres de los Jefes de sus respectivas misiones diplomáticas.

ARTÍCULO XIV La Sentencia será legalmente obligatoria para ambas Partes y será inapelable salvo lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado.

ARTÍCULO XV La Corte Arbitral no cesará en sus funciones hasta que ella haya notificado al Gobierno de Su Majestad Británica que, en opinión de la Corte Arbitral, se ha dado ejecución material y completa a la Sentencia.

ARTÍCULO XVI La nominación de las Partes en orden alfabético empleada en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso), no importa prelación para ningún efecto.

ARTÍCULO XVII Las Partes han informado al Gobierno de Su Majestad Británica que han aceptado el texto de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso). En fe de lo cual este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) ha sido firmado por representantes debidamente autorizados del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de la República de Chile. Dado en Londres el día 22 de julio de 1971, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno Británico, quien transmitirá copias fieles y certificadas al Gobierno de la República Argentina, al Gobierno de la República de Chile y a la Corte Arbitral.